



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN Nº 001690-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3489-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ERICK WILFREDO DIAZ GUIMARAY
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUARAZ
REGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIOS

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ERICK WILFREDO DIAZ GUIMARAY contra la Resolución Directoral Nº 01619-2021 UGEL HZ, del 30 de junio de 2021, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Huaraz; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 1 de octubre de 2021

ANTECEDENTES

1. Con escrito presentado el 21 de mayo de 2021, el señor ERICK WILFREDO DIAZ GUIMARAY, en adelante el impugnante, solicitó a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Huaraz, en adelante la Entidad, se disponga la acumulación a su tiempo de servicios del periodo de labores correspondientes a los años 1996 al 2001, en el cual se desempeñó como docente contratado.
2. Mediante Resolución Directoral Nº 01619-2021 UGEL HZ, del 30 de junio de 2021¹, emitida por la Dirección de la Entidad, se resolvió declarar procedente la solicitud del impugnante, aprobándose acumular a su tiempo de servicios el periodo de un (1) año, seis (6) meses y veintisiete (27) días de servicios, de con lo siguiente:

“(…) Que, finalmente con fecha 11 de mayo de 2021, se emitió el Informe Escalafonario Nº 0286-2021/DREA/UGEL-HZ/OA-ESC, por parte de la Oficina de Escalafón, en cuyo informe es de apreciarse en el último ítem “16. OBSERVACIONES: TIEMPO DE SERVICIOS EN CALIDAD DE CONTRATADO EN EL SECTOR EDUCACIÓN, SEGÚN RESOLUCIONES, BOLETAS Y/O CONSTANCIAS DE PAGO: (01) AÑO, (06) MESES Y (27) DÍAS”; asimismo señala en la NOTA: “Según el numeral 134.4 del artículo 134 del D.S. Nº 004-2013-ED, Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial; procede el reconocimiento por los servicios prestados con contratados por servicios personales, siempre que estos hayan sido por servicios personales, siempre que estos hayan sido por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor de (12) horas semanal-mensual. No son

¹ Notificada al impugnante el 22 de julio de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

consideradas las resoluciones por reconocimiento de paso, las prestaciones en instituciones educativas particulares, servicios ad-honores ni las prestaciones como personal administrativo. Por lo antes señalados, no se reconocen los servicios prestados durante los años 1996, 1997 y 1998, por ser servicios de reconocimiento para efectos de pago (...).”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 30 de julio de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01619-2021 UGEL HZ, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo, se revoque el acto impugnado y se le reconozca el tiempo de servicios que exige, reiterando lo expuesto en su recurso solicitud, indicando que la misma no fue debidamente evaluada, vulnerándose sus derechos fundamentales a partir de la aplicación de normas reglamentarias, y que en un informe escalafonario del año 2015 se reconoció el tiempo de servicios laborados materia de su solicitud.
- Con Oficio N° 0941-2021-ME/RA/DREA-UGELHZ-AGA-EA-II-P-D, la Dirección de la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
- A través de los Oficios N°s 008525 y 008526-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁸.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación

con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

⁹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Del régimen de trabajo aplicable

12. De la revisión del Informe Escalafonario que obra en el expediente, se advierte que el impugnante se desempeña como personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29944. En tal sentido, esta Sala considera que le es aplicable la referida Ley y su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión aplicable al personal de la Entidad.

Del análisis de los argumentos del impugnante

13. Previo al análisis del presente caso, es necesario recordar que el artículo 103º de la Constitución Política del Perú establece que la ley es aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, la misma que no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal cuando favorece al reo¹⁰. A su vez, el artículo 103º de la Carta Magna precisa que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte¹¹.

14. Es por ello que Tribunal Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 29944, ha dejado por sentado lo siguiente: *“nuestro ordenamiento jurídico está regido por la teoría de los hechos cumplidos y no por la teoría de los derechos adquiridos, razón por la cual este Tribunal no puede compartir la tesis propuesta por los accionantes. Constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas de los profesores de la Ley 24029 (...)”*¹².

15. De tal manera que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, quedaron derogadas las Leyes N°s 24029, 25212, 28718 y 29062, así como otras normas que regulaban el ejercicio del servicio docente, por lo que el presente caso debe ser analizado desde el marco normativo vigente, esto es, la Ley N° 29944, su

¹⁰ Constitución Política del Perú

“Artículo 103º.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho”.

¹¹ Constitución Política del Perú

“Artículo 109º.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

¹² Fundamento 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Reglamento, y todas aquellas disposiciones que en ejercicio de sus competencias pueda haber emitido el Ministerio de Educación.

16. Ahora bien, esta Sala advierte que la pretensión del impugnante, expuesta en su recurso de apelación, corresponde a que la Entidad considere que el tiempo de servicios que laboró incluyendo periodos en los cuales cuenta con resoluciones de reconocimiento de pago.
17. Al respecto, esta Sala considera pertinente señalar que en el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se ha considerado que el tiempo de servicios laborado por los docentes bajo la Ley N° 24029 es válido para los siguientes derechos:

*“Artículo 134.- Asignación por tiempo de servicios
(...)”*

134.3. Para el cómputo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y la Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en instituciones educativas públicas, en la condición de contratado por servicios personales.

*Artículo 136.- Compensación por tiempo de servicios
(...)”*

136.3. Es computable para dicho cálculo, el tiempo de servicios reconocidos y prestados por el profesor en el marco de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y de la Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, hasta por un máximo de treinta (30) años”.

18. Por otro lado, en el Oficio Múltiple N° 025-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, del 21 de marzo de 2017, emitido por la Dirección Técnico Normativa de Docente de la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, se dieron precisiones para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, a favor de los profesores en el marco de la Ley N° 29944, indicándose lo siguiente:

“3. En dicho contexto, para efectos del cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, para los profesionales comprendidos en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se considera:

- ✓ Servicios docentes prestados en condición de nombramiento interino, que fueron reubicados en el marco de lo que establecía la Ley N° 24029, Ley del Profesorado entre el primer y tercer nivel magisterial.*
- ✓ Resoluciones que han reconocido los años de formación profesional a profesores que se incorporaron a la Ley N° 29062 (...), que fueron expedidos por las instancias de Gestión Descentralizadas, antes del 13.07.2007m fecha de vigencia de la citada Ley.*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- ✓ *Resoluciones que han reconocido los años de formación profesional a profesores comprendidos en la Ley del Profesorado, que fueron expedidos por las instancias de Gestión Descentralizadas, antes de la vigencia de la Ley N° 29944 (...).*

4. En ese sentido, no es computable para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, los servicios prestados en los siguientes casos:

- ✓ *En condición de Auxiliar de Educación.*
- ✓ *En condición de servidor administrativo.*
- ✓ *Resoluciones que reconocen los años de formación profesional, a profesores que se incorporaron a la Ley de la Carrera Pública Magisterial, expedidos por las Instancias de Gestión Descentralizadas, en fecha posterior a la vigencia de la Ley N° 29062 (...)*
- ✓ *Resoluciones que reconocen los años de formación profesional, a profesores comprendidos en la Ley del Profesorado, que fueron expedidos por las instancias de Gestión Descentralizadas, cuya vigencia de expedición son posterior a la vigencia de la Ley N° 29944 (...).”*

19. De lo expuesto en los numerales anteriores, se advierte que en el Reglamento de la Ley N° 29944, así como en las recomendaciones efectuadas por el Ministerio de Educación, se contempla que los servicios docentes prestados al Estado en instituciones educativas públicas, en la condición de contratado por servicios personales, son relevantes para el cómputo de tiempo de servicios.

20. Ahora bien, de acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, así como lo reconocido por el propio impugnante en su recurso de apelación, se advierte que parte de su tiempo de servicios como docente se ha sustentado en resoluciones emitidas “para efectos de pago”.

21. Al respecto, el artículo 134º del Reglamento de la Ley N° 29944 establece los periodos que se considerarán como tiempo de servicios, así como sus respectivas exclusiones.

Sobre esto último, el numeral 134.4 detalla cuales son los servicios prestados que no se considerarán como tiempo de servicios, siendo estos los siguientes:

- Servicios prestados como contratos por servicios personales cuando no se ejecuten por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a 12 horas semanal-mensual;
- Los periodos reconocidos en las resoluciones por reconocimiento de pago;
- Los servicios prestados en instituciones educativas particulares;
- Los servicios ad-honorem; y
- Los servicios prestados como personal administrativo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

22. En este sentido, y estando que las resoluciones que reclama el impugnante son resoluciones de reconocimiento de pago, los periodos a los que corresponden se encuentran dentro del supuesto de exclusión descrito en el párrafo (ii) del numeral anterior, por lo que en virtud del principio de legalidad, la Entidad no puede reconocer como tiempo de servicios los periodos especificados en los citados actos administrativos.
23. Con relación al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444¹³, éste ha previsto que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. Por lo que a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁴, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

24. Sobre lo antes expuesto, esta Sala advierte que desconocer dichos periodos no constituye una vulneración o perjuicio en contra de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que se ha aplicado un reglamento cuya constitucionalidad y

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹⁴ **Constitución Política del Perú de 1993**

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

validez se encuentra plenamente vigente, debiendo desestimarse lo expuesto en este extremo.

25. Por otro lado, respecto de la información contenida en el Informe Escalonario N° 008-2015/DREA/UEGL-HZ/OA donde se indicaba que el impugnante contaba con dieciocho (18) años, tres (3) meses y quince (15) días de servicios oficiales al Estado, esta Sala advierte que en dicho periodo se incluyó el tiempo en el cual contaba con resoluciones de reconocimiento de pago, refiriéndose como un tiempo de servicios de contrato, lo cual no puede ser convalidado conforme a lo expuesto en el numeral 134.4 del artículo 134° del Reglamento de la Ley N° 29944, que es la norma vigente actualmente, debiendo desestimarse lo expuesto en este extremo.
26. A partir de lo expuesto en los numerales precedentes, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ERICK WILFREDO DIAZ GUIMARAY contra la Resolución Directoral N° 01619-2021 UGEL HZ, del 30 de junio de 2021, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUARAZ; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ERICK WILFREDO DIAZ GUIMARAY y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUARAZ, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUARAZ.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



CESAR EFRAIN
ABANTO REVILLA
VOCAL



ROLANDO
SALVATIERRA COMBINA
PRESIDENTE



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

L8/R1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.